

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 01 de abril del 2009.

No. 26

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial

**LEY REGULADORA DE LA BASE DE DATOS GENETICOS PARA
EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No.
583/09 IV P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

**LEY REGULADORA DE LA BASE DE DATOS GENÉTICOS
PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- Creación del Sistema Estatal de Registros de ADN.

La presente Ley regula un Sistema Estatal de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación penal, así como para los procedimientos de determinación de parentesco biológico, identificación de cadáveres, restos óseos, óbitos, fetos o de averiguación de personas desaparecidas.

La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en los Laboratorios de Genética Forense pertenecientes a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

Artículo 2o.- Dependencia orgánica.

La administración y custodia del Sistema estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, correspondiéndole el ingreso y la gestión de la información.

Artículo 3o.- Principios.

El Sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser indirectamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales del ámbito Penal y de lo Familiar, a través de informes emitidos por los peritos a cargo. Los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación podrán tener acceso a la información de forma indirecta, previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del Tribunal respectivo.

Bajo ningún supuesto, el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 4o.- Naturaleza de los datos y su titularidad.

La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares.

Artículo 5o.- Glosario de definiciones técnicas.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **ADN (ácido desoxirribonucleico):** El componente químico dentro del núcleo de una célula que lleva las instrucciones para elaborar los organismos vivientes.
- II. **Alfanumérico:** Perteneciente a un conjunto de caracteres que incluyen letras, dígitos y, usualmente, otros signos y caracteres de puntuación.
- III. **Evidencia:** Es un objeto, sustancia o elemento de interés que permite la identificación de los factores que intervienen en un fenómeno criminal.
- IV. **Huella genética:** El registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria, a través de los marcadores genéticos establecidos y validados en el laboratorio de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.
- V. **Marcadores genéticos:** Segmentos de ADN con una ubicación física identificable en un cromosoma y cuya herencia se puede rastrear.
- VI. **Muestra biológica:** Cualquier material biológico de origen humano, susceptible de conservación, y que pueda albergar información sobre la dotación genética característica de una persona.

CAPÍTULO II DE LOS REGISTROS

Artículo 6o.- Registros.

El Sistema estará integrado por el Registro de Sentenciados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias, el Registro de Víctimas, el Registro de Desaparecidos y sus Familiares, y el Registro para Determinar Parentesco Biológico.

Artículo 7o.- Registro de Sentenciados.

El Registro de Sentenciados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso penal por sentencia ejecutoriada, en los casos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los sentenciados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo.

Artículo 8o.- Registro de Imputados.

El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 9o.- Registro de Evidencias.

En el Registro de Evidencias se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de un procesamiento de un lugar relacionado con un hecho delictivo, de hallazgo o sitio relacionado o de una investigación penal hecha por peritos especializados y agentes policíacos que correspondieren a personas no identificadas.

Artículo 10.- Registro de Víctimas.

En el Registro de Víctimas se contendrán las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento penal.

Ministerio Público, a efecto de que éste proceda en los términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Pericia de cotejo y remisión de informe.

La Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema de la Base de Datos, según le hubiere sido específicamente requerido en una investigación o dentro de un procedimiento penal o de lo familiar.

Practicado el cotejo, el perito asignado del Área de Genética Forense adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses, enviará el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados a la autoridad que lo solicitare.

Artículo 18.- Conservación y destrucción del material biológico.

Inmediatamente después de emitido el informe de que trata el artículo precedente o de recibidas las tomas a que se refiere el artículo 14, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses deberá proceder a la conservación del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

La conservación de las muestras biológicas se hará por parte de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de acuerdo con el siguiente esquema:

- I. Muestras biológicas de referencia, por dos años.
- II. ADN obtenido de muestras biológicas de referencia, por dos años.
- III. Evidencias, por cinco años.
- IV. ADN obtenido de las evidencias, por dos años.

Transcurrido el tiempo límite por el que deba conservarse alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses notificará al Ministerio Público dicha particularidad, a efecto de que éste determine si hay motivos para prolongar la conservación de dichas muestras. En caso negativo, el Ministerio Público notificará, con la debida anticipación, a los sujetos procesales de tal destrucción, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas, se dejará constancia escrita por el perito encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación o destrucción.

Los peritos a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán llevar un registro de las muestras destruidas.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la conservación y a la posterior destrucción del material biológico, no lo hicieron, incurrirán en responsabilidad administrativa.

**CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA
ESTATAL DE REGISTROS DE ADN**

Artículo 19.- Incorporación de las huellas genéticas en los registros del sistema.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a sentenciados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema, se ejecutará por orden del Tribunal.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, imputados, evidencias levantadas en procesamiento del lugar del hecho delictivo o hallazgo o referencias de desaparecidos o sus familiares, así

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de dos a seis años de prisión.

Quienes, sin tener las calidades referidas en el párrafo primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 23.- Obstrucción a la procuración y administración de justicia.

Quienes, en razón de su cargo o profesión, omitan la práctica del peritaje de muestras biológicas sometidas a su consideración para la obtención de huella genética, serán sancionados con la pena de seis meses a tres años de prisión.

El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión. Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley, en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética en la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua, omita hacerlo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal dictará las normas reglamentarias que procedan para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, en un término de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- La Procuraduría General de Justicia, en el ámbito de sus atribuciones, designará al servidor público responsable del Sistema y de la Base de Datos Genéticos.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cumplimiento de la presente Ley, se faculta al Ejecutivo Estatal para afectar los recursos financieros y presupuestales necesarios para la implementación y desarrollo del sistema.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

DIP. HECTOR ARCELUS PEREZ. Presidente. Rúbrica. DIP. JAVIER GAUDINI DIAZ GURROLA. Secretario. Rúbrica. DIP. MARIA AVILA SERNA. Secretaria. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil nueve.

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Secretario General de Gobierno. Rúbrica.